



**Ejecutivo: 2021-00018-00.**

**Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.**

**Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, en escrito de fecha 20 de mayo de 2021, la parte ejecutada, solicita se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 04 de junio de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

La Dra. YASMIN DE LA ROCA PEDROZA, en su condición de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2021, presentó escrito solicitando se levanten las medidas cautelares.

#### **CONSIDERACIONES**

Alega como fundamento de su solicitud la vocera judicial que, mediante depósito judicial el Banco Bancolombia consignó dentro del asunto en referencia, a órdenes del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, la suma de CIENTO VEINTIRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$123.307.850)., cumpliendo de esta manera con lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 08 de febrero de 2021.

Sin embargo, simultáneamente a la práctica de la anterior medida cautelar, se enviaron oficios a varias entidades bancarias, con el fin de que, practicaran idéntica medida cautelar.

Afirmando que, es claro que el decreto del límite de la medida hasta por CIENTO VEINTIRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$123.307.850)., conlleva el cálculo del doble del crédito, sus intereses y costas, por lo que, bastaba con el embargo y retención de dineros de las cuentas de su mandante, resultando entonces la cautela sobre los establecimientos de comercio de su poderdante, excesiva, temeraria y constitutiva de abuso del derecho, por parte de la demandante.

Sabido es, que el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como "Prenda general del acreedor", no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranzas.

Tales normas guardan correspondencia con el artículo 600 del C.G.P., que a saber señala:



*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”*

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma se requerirá a la parte ejecutante a fin de que manifieste de cuales de las medidas cautelares prescinde o rindas las explicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. Requiérase a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, manifieste de qué, medida cautelar prescinde o de las explicaciones a que haya lugar.
2. Vencido el anterior término, vuelva el proceso al Despacho, para decidir lo pertinente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**La Juez**

#### **Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

**a3ebfdf483010f9638198ad1e6cd58f21bfa308929b8bf192bb76c649124b14c**

Documento generado en 04/06/2021 04:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**